AÑO DE 1858. Sábado 12 de Junio. NÚMERO 70.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.=Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano, Fuente del Rey número 10, á 8 reales al mes para esta capital, y 10 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.=Números sueltos á real el pliego.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de Aranjuez.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 300.

Reproduciendo órdenes é instrucciones comunicadas antes de ahora, se me encarga por la Superioridad se proceda á la destruccion de las plantaciones de tabacos que se hayan hecho fraudulentamente, con el fin de que no puedan utilizarse en menoscabo de los intereses de la Hacienda.

En su consecuencia, los Sres. Alcaldes con el conocimiento que tengan y el que deben adquirir, y valiéndose de sus delegados y de los demas medios que están á su alcance, dispondrán que si existen algunas plantaciones de tabacos en su respectivo distrito, se destruyan inmediatamente del modo conveniente para que no puedan utilizarse.

Los individuos del cuerpo de Carabineros y demas dependientes de Hacienda quedan encargados de estar á la mira de la ejecucion de esta medida, y de denunciar las faltas y abusos que se cometan; lo que se advierte á los encargados de cumplimentarla para que eviten toda responsabilidad. Orense 9 de junio de 1858. —El Gobernador, *José Primo de Rivera.*

CIRCULAR NUM. 301.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 18 de mayo último me comunica la Real orden siguiente.

El Gobernador de la provincia de Alava participa á este Ministerio que el 4 del actual ha desaparecido de la ciudad de Vitoria el emigrado francés Miguel Teran, cuyas señas personales son estatura alta, delgado, ojos azules, pelo castaño y claro, barba clara y larga, de edad como de 36 años; viste lebita y pantalon muy deteriorado y sombrero hongo de color oscuro, y debe viajar sin documento de seguridad por haberle recogido el pase con que se habia presentado; y enterada la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que se practiquen las mas activas diligencias á fin de averiguar el paradero de dicho emigrado, y conseguir su detencion de que habrá de darse cuenta inmediatamente á esta Secretaría.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento de los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil, empleados de vigilancia y demas dependientes de este Gobierno que tengan deberes en este servicio, á quienes encargo que pudiendo ser habido el emigrado que se cita, lo detengan y remitan á mi disposicion. Orense junio 9 de 1858.— El Gobernador, *José Primo de Rivera.*

CIRCULAR NUM. 302.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al dia 7 del corriente se halla inserto el Real decreto siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Atendidas las razones expuestas por mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Se amplia hasta el dia 31 de diciembre de este año la próroga que tuve á bien otorgar por mi Real decreto de 16 de setiembre último para la libre importacion en la Península del trigo, harinas, cebada, maiz y demas semillas alimenticias procedentes de paises extranjeros, segun lo dispuesto en el Real decreto de 13 de mayo de 1857.

Dado en el Palacio de Aranjuez á 6 de junio de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

Y aunque ya se anunció esta disposicion del Gobierno de S. M. en el Boletin oficial número 68, lo hago nuevamente para el debido conocimiento de los habitantes de esta provincia. Orense junio 11 de 1858.—El Gobernador, *José Primo de Rivera.*

CIRCULAR NUM. 303.

Por la Direccion general de Correos con fecha 11 de mayo último se me comunica la circular siguiente.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion me comunica con esta fecha la Real orden siguiente.—Ilmo. Señor: La Reina (Q. D. G.) de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido mandar que la disposicion 2.ª de la Real orden de 27 de marzo último, relativa á la conduccion por el correo de los paquetes de impresos y demas efectos extraños á la correspondencia, se entienda y observe en los términos siguientes: «Que cuando el servicio público lo exija, y á falta de todo otro medio de trasporte se admitan los bultos ó paquetes que con documentos impresos &c. entreguen en las dependencias de Correos las demas del Estado, con tal de que las dimensiones de dichos bultos y paquetes no excedan en longitud y latitud del tamaño de medio pliego de papel sellado y de una cuarta de altura.»

Lo que traslado á V. S. para los efectos correspondientes.

Lo que se publica en el Boletin oficial para conocimiento de las Autoridades y funcionarios á quienes competa ó llegue á corresponder el servicio de que se trata. Orense 9 de junio de 1858.— El Gobernador, *José Primo de Rivera.*

CIRCULAR NUM. 304.

En la Gaceta de Madrid número 131 correspondiente al 11 del actual se halla inserto lo siguiente;

TELÉGRAFOS.

Desde el dia 20 al 25 del actual quedarán abiertas respectivamente para el servicio de la correspondencia del interior del Reino y para el internacional las estaciones telegráficas que á continuacion se espresan.

	PROVINCIAS.
Albacete.. Almansa..	Albacete.
Alicante..	Alicante.
Mérida..	Badajóz.
Betanzos.. Coruña.. Ferrol..	Coruña.
Loja..	Granada.
Barbastro..	Huesca.
Lugo..	Lugo.
Pajares..	Leon.
Orense..	Orense.
Pontevedra.. Tuy.. Vigo..	Pontevedra.
Ciudad Rodrigo.. Salamanca..	Salamanca.
Castillejo.. Sta. Cruz de Retamar Toledo..	Toledo.
Tortosa..	Tarragona.
Zamora.. Puebla de Sanabria.	Zamora.

Madrid 10 de mayo de 1858.—El Subsecretario, Juan de la Cruz Osés.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. Orense mayo 15 de 1858.—El Gobernador, *José Primo de Rivera.*

Continúa el Reglamento para el régimen interior del Consejo Real.

Art. 80. Para ser nombrado aspirante se requiere:

1.° La edad de 21 años cumplidos.

2.° Instruccion suficiente en el Derecho comun ó administrativo, comprobada por exámen de una Comision del Consejo.

3.° El título de licenciado en Jurisprudencia ó Administracion cuando haya de proveerse una de las siete plazas determinados en el artículo anterior.

4.° Buena conducta.

Art. 81. Las plazas vacantes de Auxiliares de segunda clase recaerán únicamente en aspirantes por rigorosa antigüedad siempre que lleven dos años en el ejercicio de su cargo.

Art. 82. Las plazas de Auxiliares de primera clase recaeran en Auxiliares de segunda a propuesta del Vicepresidente, oyendo la Comision de Vicepresidentes de las Secciones.

Tambien se podrá nombrar, á propuesta del Consejo, para las vacantes de Auxiliares de primera clase á los agregados que se hubieren distinguido por su aptitud y laboriosidad, siempre que disfruten en su carrera un sueldo mayor de 12,000 reales y hayan desempeñado dos años plaza de agregados.

Art. 83. Las plazas de Auxiliares mayores recaerán únicamente en Auxiliares de primera clase, á propuesta del Vicepresidente y en la forma que establece el artículo anterior.

Art. 84. Los Auxiliares no podrán ser separados de su cargo sin oirse préviamente al Vicepresidente del Consejo.

SECCION CUARTA.

Del exámen de los aspirantes.

Art. 85. La Comision de exámen se compondrá de un Consejero ordinario por Seccion, y se nombrará por el Vicepresidente al principio de cada año para que funcione hasta el siguiente.

La Comision estará presidida por el Vicepresidente del Consejo.

Art. 86. Todo aspirante presentará en la Secretaría general los documentos que acrediten su aptitud, con arreglo al artículo 80.

Art. 87. El exámen constará de dos ejercicios, uno teórico y otro práctico, que empezarán por este último.

Art. 88. Para que el aspirante pueda prepararse al ejercicio práctico se le dará un expediente, á fin de que haga su extracto y extienda al pie la nota correspondiente en el término que le señale la Comision, y que no podrá exceder de 24 horas, las cuales habrá de pasar sin comunicacion alguna en el local que se le destine al efecto en el edificio que ocupe el Consejo.

El expediente con el extracto y nota los entregará cerrados en la Secretaría general del Consejo.

Art. 89. El dia y hora que se le señale leerá el examinando el extracto y la nota que hubiese formado; la Comision de exámen discutirá el asunto en su presencia, y con arreglo al dictámen de esta extenderá la consulta, el informe ó el proyecto de sentencia que exija la naturaleza del negocio que se ventile, volviendo para ello á encerrarse tambien sin comunicacion alguna por el tiempo que se prescriba en el local anteriormente prefijado.

Art. 90. El ejercicio teórico consistirá en preguntas, y durará á lo menos media hora, sin que pueda exceder de una.

Art. 91. La Comision designará con anticipacion los individuos de su seno que han de preguntar necesariamente, sin perjuicio de que los demas puedan dirigir al examinando las preguntas que juzguen convenientes.

(Se continuará.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Disposiciones relativas á la renovacion de Ayuntamientos.

CIRCULAR NUM. 305.

En cumplimiento de lo que prescriben los artículos 1.° y 2.° del Reglamento para la egecucion de la ley de 8 enero de 1845, se procedió por este Gobierno de provincia á la rectificacion de la Estadística del vecindario, y con arreglo á su resultado, al señalamiento de los electores contribuyentes, elegibles y concejales de que debe constar cada Ayuntamiento, así como á la designacion de distritos electorales que respectivamente les corresponde, segun se observará en el estado que á continuacion de esta circular se pone.

En su consecuencia, no puedo menos de encargar á los señores Alcaldes cuiden de que en la última sesion del mes corriente se nombren por los Ayuntamientos los dos Concejales y los dos mayores contribuyentes que han de asociárseles para la rectificacion de las listas, cuidando de dar parte á este Gobierno de provincia antes del 1.° de julio próximo de haber tenido efecto dicho nombramiento y antes de igual fecha del de agosto de haberse verificado la rectificacion.

Así en estos trámites como en los demas que la ley señala, espero fundadamente serán bien y fielmente observados, procurando en todo la mayor exactitud y legalidad, á fin de que el resultado que ofrezcan las elecciones sea la expresion fiel de la voluntad de los electores. Orense 8 de junio de 1858.—El Gobernador, *José Primo de Rivera.*

Señalamiento que en conformidad de lo que determina el art. 2.° del Reglamento para la ejecucion de la ley de 8 de enero de 1845, hace este Gobierno de provincia de los electores contribuyentes elegibles, Concejales y distritos electorales que con arreglo á la rectificacion del vecindario últimamente verificada, corresponde á cada Ayuntamiento.

AYUNTAMIENTOS.	Número de vecinos.	ELECTORES. Contribuyentes.	ELECTORES. Elegibles.	CONCEJALES. Alcalde.	CONCEJALES. Tenientes.	CONCEJALES. Regidores.	Total con el Alcalde.	Distritos electorales.
Allariz.	1,964	241	120	1	2	13	16	2
Baños de Molgas.	896	142	95	1	2	11	14	2
Esgos.	715	124	85	1	2	11	14	2
Junquera de Ambia.	748	127	85	1	2	11	14	2
Junquera de Espadañedo.	378	91	60	1	1	6	8	1
Maceda.	1,076	160	102	1	2	11	14	2
Paderne.	885	141	94	1	2	11	14	2
Taboadela.	582	112	74	1	2	9	12	2
Villar de Barrio.	605	114	76	1	2	11	14	2
Bande.	1,590	189	102	1	2	13	16	2
Entrimo.	770	130	87	1	2	11	14	2
Lovera.	617	115	76	1	2	11	14	2
Lovios.	1,115	164	102	1	2	13	16	2
Muiños.	1,075	160	102	1	2	11	14	2
Padrenda.	1,024	153	102	1	2	11	14	2
Verea.	861	139	93	1	2	11	14	2
Beariz.	534	107	71	1	2	9	12	2
Boborás.	1,514	200	102	1	2	13	16	2
Carballino.	1,995	244	122	1	2	13	16	2
Cea.	1,487	198	102	1	2	13	16	2
Irijo.	1,403	190	102	1	2	13	16	2
Maside.	2,269	269	134	1	2	13	16	2
Piñor.	797	132	88	1	2	11	14	2
Salamonde.	787	131	88	1	2	11	14	2
Acebedo.	459	99	66	1	2	9	12	2
Bola.	999	152	102	1	2	11	14	2
Cartelle.	1,358	186	102	1	2	13	16	2
Celanova.	1,189	171	102	1	2	13	16	2
Cortegada.	952	146	98	1	2	11	14	2
Freás de Eiras.	681	121	81	1	2	11	14	2
Gomesende.	926	145	97	1	2	11	14	2
Merca.	1,101	163	102	1	2	13	16	2
Puentedeva.	409	94	62	1	2	9	12	2
Quintela de Leirado.	606	114	76	1	2	11	14	2
Villameá.	716	124	83	1	2	11	14	2
Villanueva de los Infantes.	712	124	85	1	2	11	14	2
Baltar.	669	114	76	1	2	11	14	2
Blancos.	529	106	70	1	2	9	12	2
Calbos de Randin.	660	119	80	1	2	11	14	2
Ginzo.	997	152	102	1	2	11	14	2
Moreiras.	371	91	60	1	1	6	8	1
Porquera.	619	115	76	1	2	11	14	2
Rairiz de Veiga.	952	146	98	1	2	11	14	2
Sandianes.	501	104	69	1	2	9	12	2
Sarreaus.	750	128	86	1	2	11	14	2
Trasmiras.	651	118	76	1	2	11	14	2
Villar de Santos.	549	88	58	1	1	6	8	1
Amoeiro.	994	152	102	1	2	11	14	2
Barbadanes.	864	139	95	1	2	11	14	2
Canedo.	944	147	98	1	2	11	14	2
Coles.	1,114	164	102	1	2	13	16	2
Nogueira de Ramuin.	1,620	210	105	1	2	13	16	2
Orense.	1,905	236	178	1	2	13	16	2
Pereiro.	1,510	200	102	1	2	13	16	2
Peroja.	1,216	173	102	1	2	13	16	2
San Ciprian de Viñas.	845	134	99	1	2	11	14	2
Toen.	898	142	95	1	2	11	14	2
Villamarin.	871	140	94	1	2	11	14	2
Castro Caldelas.	1,064	159	102	1	2	11	14	2
Chandreja.	454	99	66	1	2	9	12	2
Laroco.	339	87	58	1	1	6	8	1
Manzaneda.	796	132	88	1	2	11	14	2
Montederramo.	710	124	85	1	2	11	14	2
Parada del Sil.	709	125	82	1	2	11	14	2
Puebla de Trives.	946	147	98	1	2	11	14	2
Rio, San Juan.	692	122	82	1	2	11	14	2
Teijeira.	424	96	64	1	2	9	12	2

Abion	1,204	172	102	1	2	15	16	2
Arnoya	642	118	78	1	2	11	14	2
Beade	752	126	84	1	2	11	14	2
Carballeda	499	103	68	1	2	9	12	2
Castrelo de Miño	880	141	94	1	2	11	14	2
Cenlle	854	136	91	1	2	11	14	2
Leiro	1,184	170	102	1	2	15	16	2
Melon	910	144	96	1	2	11	14	2
Ribadavia	924	145	97	1	2	11	14	2
Barco	1,184	170	102	1	2	15	16	2
Carballeda	878	140	94	1	2	11	14	2
Petin	544	108	72	1	2	9	12	2
Rua	475	101	67	1	2	9	12	2
Rubiana	794	132	88	1	2	11	14	2
Vega	1,358	186	102	1	2	15	16	2
Villamartin	821	135	90	1	2	11	14	2
Castrelo del Valle	708	123	82	1	2	11	14	2
Cualedro	892	142	95	1	2	11	14	2
Laza	900	143	96	1	2	11	14	2
Monterrey	996	152	102	1	2	11	14	2
Oimbra	528	106	70	1	2	9	12	2
Riós	1,068	160	102	1	2	11	14	2
Verin	1,102	163	102	1	2	15	16	2
Villardebós	1,118	164	102	1	2	15	16	2
Bollo	1,102	163	102	1	2	15	16	2
Gudiña	540	108	72	1	2	9	12	2
Mezquita	617	115	76	1	2	11	14	2
Viana	1,721	219	109	1	2	15	16	2
Villarino de Conso	477	101	67	1	2	9	12	2

Número 306.

En la Gaceta de Madrid número 151 del lunes 31 de mayo se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

En vista de lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se procederá á la enajenacion en pública subasta de 15,000 quintales de azogue pertenecientes al Estado, que existen en los almacenes de Sevilla, y á la de las cantidades de dicho artículo que se encuentren en los diques de Lóndres en el dia del remate.

Art. 2.° Las referidas licitaciones se celebrarán con entera sujecion al pliego de condiciones aprobado con esta fecha, anunciándolas con cuatro meses de antelacion cuando menos.

Art. 3.° El Ministro de Hacienda queda encargado de adoptar las demas disposiciones necesarias para el cumplimiento de este decreto.

Dado en Aranjuez á 23 de mayo de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, José Sanchez Ocaña.

Pliego de condiciones aprobado por Real decreto de esta fecha para la venta en subasta pública de 15,000 quintales de azogue, que se entregarán en las Atarazanas de Sevilla, y de los que el 30 de setiembre de este año resulten además existentes en los diques de Lóndres, á saber:

1.ª El Gobierno español vende en subasta pública 15,000 quintales de azogue procedentes de las minas de Almaden, que se hallarán envasados en frascos de hierro.

Del mismo modo vende los quintales de azogue de igual procedencia que se hallen existentes en los diques de Lóndres el dia 30 de setiembre próximo, los cuales tienen tambien envases de hierro en frascos, y cuyas existencias se calcula ascenderán á 6,000 quintales.

La entrega de los primeros, ó sean los 15,000 quintales, se hará á los compradores en los almacenes de las Atarazanas de Sevilla, y la de los segundos, en los diques de Lóndres.

2.ª Los precios mínimos admisibles por quintal de azogue, así de los que existan en Lóndres, como de los que se entreguen en Sevilla, se fijarán por el Ministerio de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, en pliego cerrado que no se abrirá hasta el acto del remate.

3.ª Las proposiciones se admitirán desde 200 quintales en adelante, y serán desechadas las que no lleguen á este número.

4.ª Se extenderán en pliegos separados las proposiciones que se hagan para compras de azogues en Sevilla ó Lóndres, aun cuando procedan de una misma persona. Estas proposiciones se entregarán en pliegos cerrados, rubricados en el sobre por los proponentes, y con estricta sujecion á los modelos que se publican á continuacion, señalados con los números 1.° y 2.°

5.ª Las proposiciones para la compra de estos azogues se podrán formalizar en Madrid ó en Lóndres. Las que lo sean en Madrid se recibirán en el Ministerio de Hacienda, en el acto de la subasta, segun se dirá en la condicion 14; y las que lo fueren en Lóndres se entregarán en la comision de Hacienda de España en aquella capital, hasta el dia 22 inclusive de setiembre próximo, por la que se enviarán al mismo Ministerio los pliegos cerrados que las contengan, á fin de que puedan llegar con la anticipacion necesaria y abrirse como los demas en el acto del remate.

6.ª Es circunstancia indispensable para presentarse como postor depositar préviamente una cantidad en metálico, ó su equivalente en efectos públicos admisibles para fianzas, que no baje del 7 por 100 del importe del pedido de azogues que se haga. Estos depósitos no sirven para pago del azogue que se intente adquirir, y serán devueltos tan pronto como se justifique dicho pago.

7.ª Los licitadores que presenten sus proposiciones en Madrid ejecutarán el depósito que previene la condicion anterior en la Caja general de Depósitos, acompañando á la respectiva proposicion el documento que lo acredite.

Los que las presenten en Lóndres podrán hacer el depósito en la Comision de Hacienda de España en aquella capital, la cual les facilitará un resguardo que acredite el cumplimiento de dicha formalidad. Los dueños de estos documentos podrán consignar en su caso en los mismos, y ante la referida Comision, el nombre y apellido de la persona que haya de representarles en Madrid en el acto del remate; cuyos documentos bastarán para acreditar la aptitud para el citado encargo, identificadas que sean las personas que los exhiban.

8.ª Se declaran desde luego inadmisibles las proposiciones de unos y otros licitadores que no justifiquen el depósito en la forma prevenida en la condicion anterior.

9.ª Se devolverán en el acto del remate los documentos de depósitos hechos en Madrid ó Lóndres para garantir las proposiciones que no resulten admitidas; pero cuando lo sean en parte, solo se dispondrá la devolucion de la que proporcionalmente fuere desechada.

10. Si se verifican las ventas de todas las cantidades de azogues á que se refiere este pliego, el Gobierno español no ejecutará ninguna otra durante el término de un año, á contar desde la fecha de la adjudicacion, sin que exceda en un 10 por 100 del precio respectivo del remate, así del azogue que se entregue en las Atarazanas de Sevilla, como del existente en los diques de Lóndres; pero en el caso de que la adjudicacion solo se verifique en parte por falta de proposiciones admisibles, el plazo para la venta, con el mismo aumento sobre el precio medio, se reducirá en proporcion de la cantidad de azogue que resulte sin adjudicar.

El Gobierno se reserva, sin embargo, facilitar, conforme á las órdenes vigentes ó que se dicten en lo sucesivo, las cortas cantidades de azogue que puedan ser necesarias para el consumo de los establecimientos industriales del Reino.

11. El pago del valor de los azogues que se rematen y adjudiquen se verificará en metálico, bien sea en Madrid, ó en la plaza de Lóndres. En el primer caso, se hará el pago en la Tesorería central, y en el segundo en la Comision de Hacienda de España en aquella capital en libras esterlinas, consideradas al cambio de 49,50 dineros por peso fuerte.

El rematante que no realice el pago dentro del improrogable término de 30 dias siguientes al de la fecha de la órden de adjudicacion, perderá el depósito hecho con arreglo á la condicion 6.ª, cuyo importe se aplicará al Tesoro sin otra declaracion, quedando en este caso sin efecto el remate de la cantidad de azogue que le hubiere sido adjudicada.

12. Verificado el pago, se entregará á los rematantes inmediatamente, en las Atarazanas de Sevilla y en los diques de Lóndres, el azogue adjudicado. Al recibirlo, se asegurará el comprador de la entrega á su satisfaccion, sin que le quede despues derecho á reclamacion alguna.

13. El remate se celebrará en esta corte á las dos de la tarde el dia 30 de setiembre del año actual en el Ministerio de Hacienda ante el Ministro del ramo, que presidirá el acto, y con asistencia del Asesor general, de los Directores generales de Consumos, Casas de moneda y Minas y de Contabilidad de Hacienda pública y el Escribano mayor de Rentas.

14. Hasta las dos y media del citado dia se admitirán los pliegos, numerándolos correlativamente.

Acto contínuo se procederá á la lectura del pliego en que se hubiesen respectivamente señalado los precios mínimos admisibles para los azogues que se venden, á entregar, ya en Sevilla, ya en Lóndres; y despues se abrirán y leerán tambien, con las formalidades correspondientes, los pliegos de las proposiciones que se hubiesen presentado; tomándose razon de ellas con la debida claridad para que aparezcan separadamente los pedidos que se hagan de azogues á recibir en Sevilla ó en Lóndres.

15. La adjudicacion de los azogues tendrá lugar con la misma separacion, en la forma siguiente:

1.° Se clasificarán las proposiciones por el órden de precios ofrecidos de mayor á menor, desechándose las que no cubran el tipo señalado.

2.° Se adjudicarán los quintales de azogue que se anuncian en venta por el órden referido de precios de mayor á menor.

3.° Si resultasen proposiciones iguales en precio, se hará la adjudicacion empezando por la proposicion en que se pida mayor cantidad de quintales de azogue, y adjudicando lo restante á la de menor pedido.

4.° Si las proposiciones fuesen iguales en precio y cantidad de quintales, se abrirá entre los postores que se encuentren en ese caso que asistieron á la subasta personalmente, ó por medio de apoderado, una licitacion verbal, que durará 15 minutos, y trascurridos los cuales, se adjudicará el azogue al que resulte mejor postor.

Y 5.° Si los autores de las proposiciones empatadas renunciasen á mejorarlas de viva voz, se hará la adjudicacion por sorteo en el acto del remate.

16. Comunicada á los rematantes la órden de adjudicacion, se formalizarán los compromisos contraidos por medio de escritura pública, sometiéndose en un todo á lo que dispone el Real decreto de 27 de febrero de 1852 y Real Instruccion de 15 de setiembre del mismo año.

17. Los gastos de escritura serán de cuenta de los respectivos adjudicatarios, así como los que ocasione el remate, que se distribuirán á prorata con arreglo al importe de los lotes adjudicados.

Aranjuez 23 de mayo de 1858.—José Sanchez Ocaña.

Modelo de proposiciones.

NÚMERO 1.°

PARA LOS AZOGUES QUE SE RECIBAN EN SEVILLA.

Conforme con el pliego publicado en la *Gaceta de Madrid* de..... de..... último, el que suscribe compra al Gobierno español......... quintales de azogue que recibirá en las Atarazanas de Sevilla, al precio de....... reales vellon el quintal.

(Fecha y firma.)

(Domicilio.)

Nota. No se admite fraccion que no complete un cuartillo de real.

NÚMERO 2.°

PARA LOS AZOGUES QUE SE RECIBAN EN LÓNDRES.

Conforme con el pliego publicado en la *Gaceta de Madrid* de..... de..... último, el que suscribe compra al Gobierno espa-

ñol........ quintales de azogue, que recibirá en los diques de Lóndres, al precio de......... reales vellon el quintal.

(Fecha y firma.)

(Domicilio.)

Nota. No se admite fraccion que no complete un cuartillo de real.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 11 de junio de 1858.—El Gobernador, José Primo de Rivera.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

CONDICIONES *bajo las cuales la Hacienda pública contrata por el término de dos años la adquisicion de los botes de hoja de lata necesarios para los tabacos picados que produzcan las ocho fábricas de la Península.*

1.ª El contrato empezará á regir desde el dia en que S. M. lo apruebe, y terminará en el que se cumplan los dos años de su duracion.

2.ª Los efectos que se subastan consisten en botes de hoja de lata dulce, emplomada mate, de buena calidad, de forma elíptica exactamente iguales á los modelos que habrá de manifiesto en el acto del remate. El grueso de la plancha dos puntos próximamente, ó sea 30 centésimos de milímetro, y las dimensiones de los botes las siguientes: el mayor tiene 14 centímetros, 6 milímetros de altura de fondo; la circunferencia de la elipse 39 centímetros, 1 milímetro, y ésta estará formada por dos círculos cuyo radio sea de 5 centímetros, 1 milímetro y la distancia de centros 4 centímetros, 1 milímetro. La tapa de igual figura con los aumentos fraccionales relativos á la elipse, segun el espesor de la lata, tendrá un encaje sobre el bote de 2 centímetros, 1 milímetro. El menor tiene 11 centímetros de altura de fondo; la elipse 33 centímetros 8 milímetros de circunferencia, resultando de dos círculos cuyo radio es de 4 centímetros, 6 milímetros y la distancia de centros 2 con 8. La tapa tendrá de encaje sobre el bote 2 centímetros 1 milímetro. El bote mayor es de la cabida de una libra, y de media el mas pequeño, cuya denominacion será la que se use para los pedidos que se hagan al contratista, admitiéndose únicamente los que contengan las dimensiones y calidades anteriormente designadas, y los fondos, tapas, encajes, asi como las hojas que proyectan la circunferencia y altura, consten de una sola pieza.

3.ª Tan luego como se formalice el contrato por medio de la correspondiente escritura pública, la Direccion general de Rentas Estancadas empezará á dirijir al que resulte contratista los pedidos que juzgue necesarios al consumo, teniendo éste obligacion de satisfacerlos á los treinta dias contados desde la fecha de aquellos.

4.ª El contratista mantendrá un depósito en cada una de las fábricas de tabacos de Alicante, Cádiz, Coruña, Gijon, Santander, Sevilla, Valencia y esta córte, de mil botes de libra y tres mil de media. Estos efectos ingresarán en los establecimientos citados á los tres meses de haberse puesto al contratista en posesion del servicio, ademas de los pedidos ordinarios.

5.ª El contratista entregará en cada una de las fábricas que comprende la condicion anterior, los botes que se le pidan dentro del plazo marcado en la tercera, y si le dejara trascurrir sin haberlo verificado, se hará uso del depósito reponiendo la parte gastada con otros que adquirirá la Direccion por cuenta del mismo contratista, cuyo importe satisfará acto continuo de serle presentada la cuenta respectiva, aun cuando el valor de cada bote exceda del tipo á que haya quedado subastado este servicio.

6.ª El reconocimiento de los botes que entregue el contratista se hará por el Administrador, Contador é Inspector de la fábrica donde hayan de ingresar, cuyos funcionarios son los únicos que podrán decidir la admision de los que á su juicio llenen las condiciones estipuladas en el contrato. El contratista ingresará dentro de los ocho dias posteriores al reconocimiento, igual número de botes útiles que los que le fueron devueltos por inadmisibles; y en el caso de que falte á esta prescripcion, ó en el de que resulten de nuevo inadmisibles, la Direccion hará uso de la facultad que se reserva en la condicion 5.ª para cuando no cumpla oportunamente los pedidos.

7.ª El contratista satisfará todos los gastos que se originen, cualquiera que sea su clase, comprendiéndose entre ellos los del trasporte de botes de una á otra fábrica cuando por falta de cumplimiento á los pedidos sea necesario apelar á este recurso, siendo responsable tambien de los riesgos de mar, sin que le quede derecho á reclamacion de ninguna especie.

8.ª El contratista no tendrá derecho á protesta ni reclamacion alguna por la falta de pago de los botes que ingresen en las fábricas, asi como su falta de cumplimiento en cubrir los pedidos al espirar los plazos marcados no admite excusa, y por lo tanto habrá de procederse contra él en la forma espresada. Si á la presentacion de las cuentas que justifiquen el gasto causado para la construccion de botes que mande hacer la Direccion en los casos que comprenden las condiciones 5.ª y 6.ª, no satisface el contratista su importe, se tomará la cantidad necesaria de su fianza; y si esta no fuese repuesta en el término de un mes, se procederá contra él administrativamente por la via de apremio y ejecucion, con arreglo á lo dispuesto en la Instruccion de Contabilidad de 25 de enero de 1850.

9.ª Si el contratista hiciere abandono del servicio, cualquiera que sea el pretexto ó la causa de que se valga para obrar asi, se continuará por su cuenta en los términos que prescribe la condicion anterior. Se anunciará nueva subasta, y de la diferencia de precio en los botes por todo el tiempo de la duracion de su contrato y el del celebrado nuevamente, responderá con su fianza y embargo de bienes suficientes á cubrir esta responsabilidad, segun lo mandado en el art. 19 de la Real Instruccion de 15 de setiembre de 1852.

10. Si los botes que se adquieran por cuenta del contratista salen á mas bajo precio que los de su contrato, no tendrá derecho á reclamar abono de ninguna especie. Si esto ocurre cuando se haya hecho abandono del servicio, se le devolverá su fianza si no resultase contra ella responsabilidad al tiempo de finalizar el plazo del contrato.

11. El contratista no tendrá derecho á pedir aumento del precio estipulado, ni indemnizacion, ni auxilios, ni próroga del contrato, cualquiera que sea la causa ó causas en que para ello se funde.

12. El contratista se someterá en todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento de este servicio, cuando no se conforme con las disposiciones administrativas que se acuerden, á lo que se resuelva por la via contencioso-administrativa.

13. El interesado á quien se adjudique el servicio, otorgará la correspondiente escritura pública, cuyos gastos y los de sus copias serán de cuenta del mismo.

14. El pago de los botes que entregue el contratista para cubrir pedidos ordinarios se verificará acto continuo de la admision por las cajas de las fábricas donde ingresen. El de los que constituya en depósito, se hará en igual forma á la conclusion del contrato.

15. El que resulte contratista, afianzará el cumplimiento de este servicio con cuarenta mil reales en metálico ó sus equivalentes valores en papel del Estado. Esta cantidad se depositará en la caja general del ramo al dia siguiente de habérsele adjudicado el remate y no podrá disponer de ella hasta la terminacion del contrato, en cuyo caso le será devuelta á virtud de comunicacion que la Direccion de Estancadas pasará á la Caja de Depósitos, salvo los casos en que esté afecta á responsabilidad.

16. La subasta tendrá lugar en la Direccion general de Rentas Estancadas el dia 20 de Julio del año actual, despues de haberse publicado en la *Gaceta* y *Boletines oficiales* de las provincias el presente pliego de condiciones. Presidirá el acto el Director general asociado del segundo gefe de la misma y de uno de los co-asesores de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, con asistencia del escribano mayor del juzgado especial de Hacienda de la provincia.

17. En dicho dia desde las dos y media á las tres de la tarde, se recibirán por el Director general, en presencia de las personas que componen la junta, los pliegos cerrados que presenten, los licitadores, estendidos con estricta sujecion al modelo adjunto, en cuyo sobre se espresará el nombre rubricado de la persona por quien se halle suscrita la proposicion. Estos pliegos se numerarán por el órden en que se presenten, y para que puedan ser admitidos irá unida certificacion, espresiva de haber entregado en la Caja general de Depósitos la cantidad de diez mil reales vellon en metálico ó sus equivalentes valores en papel del Estado.

18. No se admitirán proposiciones que alteren ó modifiquen alguna ó algunas de las condiciones comprendidas en este pliego, ni tampoco las que no fijen un tipo exacto, ni las de personas incapacitadas por la ley para representar en acto público. Los que hagan proposicion á nombre de otra persona ó de alguna razon social, acompañarán al pliego que presenten poder especial en forma que al efecto les autorice.

19. Dadas las tres se anunciará que queda cerrada en el acto la admision de pliegos y documentos, procediéndose acto continuo á la apertura de los presentados en el término legal por el órden de su numeracion. Estos se leerán en alta voz, tomando nota de su contenido el actuario de la subasta, para optar por la proposicion mas ventajosa y solicitar la adjudicacion del servicio en favor de la persona por quién esté suscrita ó de la que vaya representando. Si entre las mas beneficiosas hubiere dos ó mas iguales, se admitirán á los firmantes de las mismas pujas á la llana por el espacio de un cuarto de hora en que terminará el acto.

20. Los tipos de precio á la baja que la Hacienda designa, son los de dos reales setenta y cinco céntimos por cada bote de libra, y de un real setenta y cinco céntimos por cada uno de media.

21. El interesado á quien se adjudique el servicio, ha de completar la fianza para el dia señalado en la 15 condicion; en la inteligencia de que si así no lo hace, perderá el depósito hecho para tomar parte en la licitacion y se sacará nuevamente el servicio á subasta en los términos que dispone el art. 5.º del mencionado Real decreto de 27 de febrero de 1852.

22. El contratista al aceptar este servicio hace renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares que puedan favorecerle.

Modelo de proposicion.

Don N. N. vecino de   y que reune cuantas circunstancias exije la ley para representar en acto público, enterado del anuncio inserto en la *Gaceta* del Gobierno núm.   fecha   y el *Boletin oficial* de la provincia núm.   fecha   y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la adjudicacion del servicio, referente á surtir las ocho fábricas de tabacos de la Península de los botes de hoja de lata que sean necesarios en las mismas para el picado que elaboren en el término de dos años, se compromete á entregar cada bote de libra bajo las condiciones expresadas al precio de *(por letra en reales céntimos)* y el de media en la misma forma al precio de *(por letra en reales céntimos)*.

Fecha y firma del interesado.

Madrid 7 de mayo de 1858.—P. O.—José Fernandez Diaz.—Quintana.

Ayuntamiento de Montederramo.

El Ayuntamiento y Junta pericial que acaba de acetar el cargo que en ellos ha recaido, para la rectificacion de la riqueza imponible y repartimiento de la contribucion territorial del año entrante de 1859, acordaron llamar por medio de anuncio en el periódico oficial de esta provincia á todos los forasteros y propietarios vecinos de este distrito municipal, á fin de que dentro del término de treinta dias contados desde la publicacion de este anuncio, presenten las relaciones juradas de los prédios rústicos y urbanos, rentas y foros que perciben dentro del término jurisdiccional de esta municipalidad, conforme á lo prevenido por el art. 20 del Real decreto de 23 de mayo de 1845 y órdenes posteriores; apercibidos que de no verificarlo se procederá por dicha Junta á la rectificacion de la referida riqueza y les parará el perjuicio que haya lugar sin mas citarles ni emplazarles. Montederramo mayo 27 de 1858.—E. A. P., *Domingo Perez.*

Idem de Muiños.

Hallándose concluido el repartimiento individual de la contribucion territorial, cultivo y ganadería de este distrito municipal, desde el 31 del corriente hasta el 8 del entrante mes se hallará de manifiesto en la casa-despacho del Sr. Alcalde, á donde podrán concurrir los hacendados forasteros y vecinos á enterarse y producir las quejas de agravio que sean oportunas. Muiños 28 de mayo de 1858.—E. A. P., *Isidro Alvarez.*—P. A. D. A., *Rosendo Blanco*, secretario.

Idem de Verea.

Instalada la Junta repartidora, nombrada para la formacion de las operaciones correspondientes al repartimiento de la contribucion territorial y pecuaria del año de 1859; se hace saber á todos los contribuyentes en este municipio que en el término perentorio de un mes á contar desde el dia en que tenga lugar la insercion de este anuncio en el periódico oficial, presenten en la Secretaría de Ayuntamiento las relaciones de riqueza conforme á lo prescrito en los artículos 20 hasta el 25 del Real decreto de 23 de mayo de 1845 y mas disposiciones posteriores; con apercibimiento de que no verificándolo en el término indicado incurran los omisos en la responsabilidad señalada en el 24 del mismo Real decreto. Verea junio 6 de 1858.—E. A. P., *Antonio Vidal.*—P. A. D. A., *Manuel E. Lindo.*

Idem de Beade.

Se advierte á los hacendados vecinos y forasteros presenten dentro del preciso término de diez dias en la Secretaría de Ayuntamiento las relaciones de riqueza que previene el Real decreto de 23 de mayo de 1845, y han de servir de base al padron ó amillaramiento; en inteligencia que á los que no lo verifiquen les parará el perjuicio que haya lugar. Beade 7 de junio de 1858.—*José B. Lopez.*

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.